



Riohacha D. T. C., 23 de agosto de 2.023

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	SM CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S. DICON INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S. MIGUEL MEZA MORALES Y FRANCISCA CATALINA ZABALETA BALCAZAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00195-00

Previo a practicar diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en virtud del despacho comisorio, proveniente de la citada judicatura, avizora este despacho que es necesario el acompañamiento de la POLICÍA NACIONAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de garantizar los derechos de los habitantes que se pudieran encontrar en el(los) inmueble(s) objeto de la diligencia.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la POLICÍA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, a fin de que brinde acompañamiento a la diligencia de secuestro programada para el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a las ocho horas y treinta minutos (08:30 a.m.) de la mañana, colocando a disposición grupo de Policías que brinden seguridad en la diligencia y prevengan alteraciones del orden, un Defensor Público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, y un miembro o delegado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- que salvaguarde los derechos de los niños que pudieren encontrarse en los inmuebles objeto de la diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento al anterior numeral librando los oficios correspondientes a las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e2729cf987e3cd4e10b3495b4f90a494158a4eea8bc707264f166bd023142c**

Documento generado en 23/08/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 23 de agosto de 2.023

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO
Demandado:	SUCESIÓN INTESTADA LEONARDO RAFAEL SIERRA SALAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00206-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el despacho comisorio 008 proveniente del JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, ordena comisionar la diligencia para que reciba del - Auxiliar de Justicia removido Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios- Agrosilvo, y a su turno se entregue a JORGE MARIO MERCADO VEGA el inmueble secuestrado distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 210-3566, ubicado en la calle 10 carrera 11 y 12 del Distrito de Riohacha. Observa que el mismo es acorde por tal razón en uso de las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión librada por el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 44001310300220100025200, adelantado por el abogado ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO en causa propia contra la SUCESIÓN INTESTADA LEONARDO RAFAEL SIERRA SALAS, correspondiente a que reciba del - Auxiliar de Justicia removido Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios- Agrosilvo, y a su turno se entregue a JORGE MARIO MERCADO VEGA, el inmueble secuestrado distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 210-3566, ubicado en la calle 10 carrera 11 y 12 del Distrito de Riohacha.

SEGUNDO: Fijar el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia para que reciba del - Auxiliar de Justicia removido Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios- Agrosilvo, y a su

Gtz.Ro



turno se entregue a señor JORGE MARIO MERCADO VEGA el inmueble secuestrado distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 210-3566, ubicado en la calle 10 carrera 11 y 12 del Distrito de Riohacha, conforme a la comisión aceptada.

TERCERO: Comunicar al secuestre relevado ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS- AGROSILVO, que deberá entregar al despacho el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 210-3566 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la diligencia programada el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana. Se advierte que el incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y que la diligencia tendrá inicio en la sede de este despacho. Por secretaria désele cumplimiento al presente numeral.

CUARTO: Comunicar al auxiliar de justicia designado por el juzgado comitente señor JORGE MARIO MERCADO VEGAS, que la diligencia comisionada se llevara a cabo el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana. Por lo tanto, es necesario su asistencia a la diligencia para hacerle entrega del inmueble. Por secretaria désele cumplimiento al presente numeral.

QUINTO: Requerir al auxiliar de justicia designado por el juzgado comitente señor JORGE MARIO MERCADO VEGAS, para que manifieste en el término de cinco (5) días hábiles si acepta o no el cargo, so pena de las sanciones legales que correspondan. Por secretaria désele cumplimiento al presente numeral.

SEXTO: Requerir a la POLICÍA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- a fin de que brinde acompañamiento a la diligencia programada para el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, colocando a disposición grupo de Policías que brinden seguridad en la diligencia y prevengan alteraciones del orden, un Defensor

Gtz.Ro



Público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, y un miembro o delegado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- que salvaguarde los derechos de los niños que pudieren encontrarse en los inmuebles objeto de la diligencia. Por secretaria désele cumplimiento al presente numeral.

SÉPTIMO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adedf158f1d96b54178b2858a37a90105417dcf32de52bda80584628d611bcc0**

Documento generado en 23/08/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 23 de agosto de 2.023.

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	LILIANA REBECA ANAYA CARABALLO Y CAROLINA LILIANA BRAVO ANAYA
Demandado:	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa solicitud de amparo de pobreza de parte de la demandante a través de la cual pone de presente no se encuentra en la capacidad para sufragar los costos que conlleva la mencionada causa civil sin menoscabo para los de su propia existencia y de las personas de las que por ley le debe alimentos. De esta solicitud debe indicar esta agencia judicial, el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”* (negrita fuera de texto)

Siendo lo anterior así y que en el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, concluye esta agencia judicial que tal solicitud es improcedente, razón por la cual será negada. Igualmente se abstendrá de emitir sanción establecida en el artículo 153 del C.G.P., en virtud del principio de buena fe y fumus bonis iure.

De igual modo, avizora este despacho que el proceso de la referencia fue inadmitido mediante auto del 5 de mayo de 2.023, que fue subsanado por la demandante y en consecuencia, se admitió la demanda por auto del 10 de julio de 2.023

De consecuencia, que la parte demandante intentó practicar la notificación personal del demandado a través de medios electrónicos conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2.023, entregada con éxito, como así se desprende de los memoriales y los anexos aportados por el apoderado de la demandante; sin embargo, con el mismo solo se anexaron como archivos adjuntos los siguientes: (i.) Memorial notificación auto admisorio

Gtz.Ro



(ii.) AUTO DE ADMISIÓN 10-06-2023 (iii.) DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - LA PREVISORA SEGUROS SA. (Traslado de la demanda junto con anexos)

En este orden de ideas, se tiene que la notificación intentada omitió el envío del auto inadmisorio y el escrito de subsanación.

Al respecto, el inciso 5 del artículo 6° de la ley 2213 de 2.022 establece:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, *simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por tanto, no es de recibo para esta agencia judicial la notificación practicada por el demandante a la demandada y en aras de evitar futuras nulidades procesales, el despacho no podrá tener en cuenta la notificación practicada al demandado.

No obstante, como la parte demandada constituyó apoderado judicial en el presente asunto, concluye esta agencia judicial que la parte misma tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso en su contra, toda vez que en el escrito arrimado a este despacho hace mención de demandantes radicado y tipo de proceso. Además, con la constitución apoderado judicial, debe entenderse es conocedora de todas las providencias dictadas en el proceso.

Gtz.Ro



Por lo tanto, entiende este despacho que con la actuación desplegada por la demandada configura los elementos constitutivos de la notificación por conducta concluyente que establece el artículo 301 del C.G.P., y en consecuencia se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y reconocerá personería jurídica a la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, conforme al poder a ella otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo de pobreza solicitado por la demandante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir sanción establecida en el artículo 153 del C.G.P., y prevenir a la parte demandante de presentar solicitudes de amparo de pobreza sin el lleno de los requisitos establecidos. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: No Acceder a la notificación practicada por el apoderado de la parte demandante, del presente proceso conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme indica el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese por secretaría hacer traslado de la demanda junto con los anexos presentados con ella incluidos el auto el auto inadmisorio de la demanda y el escrito de subsanación a la demandada a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de la apoderada judicial constituida, para que en el término legalmente oportuno haga pronunciamiento al respecto si así lo considera.

Gtz.Ro



SEXTO: Téngase como apoderada judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.006.745 y Tarjeta Profesional No. 23.817, del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27463d1a5eeec7b8ee37f7391f4f14977aaf266e2efd314e32c1c4011425cea**

Documento generado en 23/08/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 23 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
Demandado:	JORGE ALBERTO DANIES PANA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos igualmente se logra observar, que el título aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible; por consiguiente esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C., quien se identifica con NIT 830.138.303-1 contra JORGE ALBERTO DANIES PANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.802.707, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$54.639.425,00) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 18981331
2. Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de febrero de 2023, fecha en que incurrió en mora la parte Demandada, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Más las costas que se causen y agencias en derecho con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado JORGE ALBERTO DANIES PANA, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la sociedad demandante a la abogada LIDIA YANIRA CABALLERO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.461.336 y Tarjeta Profesional número 356.388 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d7367cccdad7657bd6450bc10f1b991d86090acf2b48bbe5853023bd73836c**

Documento generado en 23/08/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 23 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ MAURICIO GIRALDO HINCAPIÉ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y ss., del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, distinguido con NIT 860.003.020-1, contra el señor JOSÉ MAURICIO GIRALDO HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.552.116, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ML. (\$. 96.930.618.59) por concepto de capital de las obligaciones Nos. 0158-5010009274 y 0158-9623220886 contenidas en el pagaré 0758-9607834013 adjunto a la demanda.
2. Más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que la obligación entro en mora, esto es, desde el 06 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2d9476795f9a1d726990fae6567448154da58601ffda5d14a70c0a9d34b7**

Documento generado en 23/08/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 23 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JORGE LUIS BORJA ROJAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con NIT 860.002.964-4, contra JORGE LUIS BORJA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.842.137, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$. 53.476.691.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 556745485
2. OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$. 8.672.418.00) por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) hasta el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 0.9% mensual.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 556745485
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6667d93ec7b71647e0d014bdf753ed846884c8eefb10c1c9a47b8d50bd2f42f**

Documento generado en 23/08/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 23 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	JOAQUÍN ELÍAS APONTE FUENTES
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones son de DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.718.066.00), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bfa07b9df0196787d6f15576c3d8951fbed744427666a528a2cdb4710658df**

Documento generado en 23/08/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 23 de agosto de 2.023

Proceso:	VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandadas:	NURY ESCUDERO, LIBIA URUETA y ELIZABETH BUSTOS ESCUDERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00257-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones son de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$. 148.318.00), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fb2e43661237a4c7adbfcfbf2a3858238f50695840f9ba416c0b5bc9ca4579**

Documento generado en 23/08/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>